

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 2022-00023
Accionante LUIS DARIO SILVA VERA
R. Legal: MANUEL GUILLERMO SILVA SANTOS
Accionada: NUEVA EPS S.A.
Decisión: AMPARA DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **MANUEL GUILLERMO SILVA SANTOS**, identificado con cédula de ciudadanía n° **79.233.488**, quien actúa en representación legal de su padre **LUIS DARIO SILVA VERA** identificado con la cédula de ciudadanía n° **20.098.349**, contra el **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con los de la vida e integridad personal.

HECHOS Y PRETENSIONES

Indicó el representante legal, mediante autorización de orden de servicios n° POS 112851 0748 – 1702119897 del 10 de febrero de 2022, la **NUEVA EPS S.A.** remitió a su padre **LUIS DARIO SILVA VERA**, actor en tutela al Hospital Universitario San Ignacio para consulta externa por enfermedad general (Biopsia de laringe vía endoscópica - estudio de coloración básica en

Radicado n°: TUTELA 2022-00023
Accionante: LUIS DARIO SILVA VERA
R. Legal: MANUEL GUILLERMO SILVA SANTOS
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Biopsia - estudio de coloración Inmunohistoquímica en biopsia, y estudio de coloración Histoquímica en Biopsia).

El 5 de febrero posterior, la **NUEVA EPS S.A.** emite otra orden con DX: Lesión cuerda vocal izquierda. Ordena Biopsia de Laringe vía endoscópica, y resalta muy prioritario en manuscrito posible cáncer – acompaña historia clínica y atención de consulta médica de procedimientos.

El 17 de marzo de 2022 el Hospital Universitario San Ignacio expidió ordenes médicas para consulta de primera vez por especialista en anestesiología – Corpectomía total vía endoscópica (alta endoscópica) OBS prioridad ambulatorio con Laser CO2. El 19 siguiente realizó exámenes de laboratorio – radiografía de tórax – tomografía de cuello con contraste. El 27 de abril laboratorio calcio iónico. El 6 de mayo electrocardiograma. El 15 de junio consulta pre anestésica en Hospital Universitario San Ignacio. El 17 de junio, **NUEVA EPS S.A.** expide orden de procedimientos para **Hospital Universitario Mayor HUM MEDERI** para que le realicen procedimiento Corpectomía parcial vía abierta ante lo cual se reclamó a la **NUEVA EPS S.A.**, porqué esta orden dado que todo el procedimiento iniciado desde el 5 de febrero se llevó a cabo en el Hospital Universitario San Ignacio.

Afirmó, el 30 de junio se vio precisado a acudir a cita particular con el Dr. Luis Humberto Jiménez Fandiño, quien presta sus servicios en el Hospital Universitario San Ignacio, galeno que en el plan de tratamiento especificó: *“Paciente amerita manejo quirúrgico prioritario por sospecha de que tenga una lesión tumoral maligna en cuerda vocal. Esta lesiones malignas deben ser tratadas con prontitud por riesgo que se extiendan local, regionalmente a distancia e inclusive obstruyendo la vía aérea. Se sugiere que cirugía sea autorizada en Hospital San Ignacio donde el paciente ya es conocido (...)”.*

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **MANUEL GUILLERMO SILVA SANTOS**, como representante legal de su padre **LUIS DARIO SILVA**

Radicado n°: TUTELA 2022-00023
Accionante: LUIS DARIO SILVA VERA
R. Legal: MANUEL GUILLERMO SILVA SANTOS
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

VERA, considera vulnerados los derechos fundamentales de aquel, a la salud en conexidad con el de la vida y la integridad personal.

PRETENSIONES

El representante legal del accionante, **MANUEL GUILLERMO SILVA SANTOS**, deprecia del juez constitucional se tutelen los derechos fundamentales invocados en el libelo tutelar y se ordene a **NUEVA EPS S.A.** que con prontitud autorice la cirugía que requiere su padre y agenciado, **LUIS DARIO SILVA VERA**, de 87 años de edad, y se practique la misma en el Hospital Universitario San Ignacio donde desde febrero del año en curso lo han atendido y le han realizado todos los procedimientos.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 8 de julio del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano **MANUEL GUILLERMO SILVA SANTOS**, identificado con cédula de ciudadanía n° **79.233.488**, quien actúa en representación legal de su padre **LUIS DARIO SILVA VERA** identificado con la cédula de ciudadanía n° **20.098.349**, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos. De igual forma, se dispuso vincular a la acción constitucional al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN IGNACIO**, al que también, vía correo electrónico institucional, se envió las respectivas comunicaciones.

Respuesta de la entidad accionada y la vinculada

NUEVA EPS S.A.

Radicado n°: TUTELA 2022-00023
Accionante: LUIS DARIO SILVA VERA
R. Legal: MANUEL GUILLERMO SILVA SANTOS
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

La doctora DIANA PAOLA CORREDOR ESTRELLA apoderad especial de la entidad accionada, ofreció respuesta al libelo tutelar en los siguientes términos:

NUEVA EPS S.A. ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el señor **LUIS DARIO SILVA VERA** frente al tratamiento de todas las patologías presentadas durante su afiliación con la EPS, siempre que los mismos estén dentro de la órbita prestacional enmarcada por la normatividad que rige el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Servicio de salud que, enfatizó, no presta de manera directa sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratados.

Que una vez revisada la base de adatos de afiliados de **NUEVA EPS**, evidencio que el señor **SILVA VERA** se encuentra en estado Activo en el régimen contributivo y a quien no le ha vulnerado derechos fundamentales ni ha incurrido en acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos, como lo prueba la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios en salud emitidas por la Entidad, pues se le ha autorizado los servicios en la red de prestaciones de servicios en salud que tiene contratada, y constató que frente a su patología “**CORDECTOMIA TOTAL VÍA ENDOSCÓPICA** le aparece la anotación: “SE REQUIERE PROGRAMACIÓN DE CORDECTOMÍA TOTAL VÍA ENDOSCOPICA, CUENTA CON AUTCOMIT_ACEPT 217753211 HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN IGNACIO FCL”.

Seguidamente aludo a la reglamentación y decisiones jurisprudenciales acerca de la necesidad de orden médica vigente que prescriba los servicios o tecnologías solicitados, tales como el Decreto 2200 de 2005 que deja claro que las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante requieren de manera previa de la valoración médica, para determinar la necesidad del servicio, por esta razón, sería inviable amparar la prestación de servicios sin prescripción médica. Frente a ello trajo a colación lo sostenido por la Corte Constitucional en Sentencia T-345 de 2013, en punto a la validez del concepto que emita el médico tratante,

Radicado n°: TUTELA 2022-00023
Accionante: LUIS DARIO SILVA VERA
R. Legal: MANUEL GUILLERMO SILVA SANTOS
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

criterio que, recalcó, no podía ser reemplazado por un concepto jurídico que emita un juez de tutela, por cuanto no puede sustituir los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina, y por contera, dijo, poner en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional, lo que conlleva a que, el juez constitucional de manera previa debe ordenar valoración del médico tratante para que determine la necesidad del servicio en atención al principio de calidad e idoneidad.

En punto a la vigencia de las autorizaciones, reseñó, implicaba derechos en doble sentido: para el afiliado, la prerrogativa de adquirir lo ordenado por el medico tratante sin dilaciones, y la obligación de no perder un derecho y se vuelva ineficaz lo ordenado y sea necesaria nueva valoración; para la EPS el deber de permitir en plazos razonables cumplir con la garantía de lo ordenado, y un derecho para no abusar del Sistema cuando el afiliado solicite cosas que ya no requiera, todo lo cual indica que lo pretendido es un equilibrio del Sistema, según lo reglado en el artículo 10 de la Resolución 4331 del 19 de diciembre de 2012, que transcribió.

Término de vigencia, que añadió, tambien posee la prescripción médico conforme asi lo estipula el artículo 2.5.3.10.16 del Decreto único Reglamentario del Sector Salud, atendiendo criterios de oportunidad, seguridad y calidad. Al respecto aludio apartes del Concepto del Ministerio de Salud, número 201842301119952 del 30 de julio de 2018, igualmente reproducido.

Con base en todo ello, peticionó del despacho denegar la solicitud de servicios de salud (Corpectomia Total Vía Endoscópica) por cuanto no se demostró acción u omisión de **NUEVA EPS S.A.** y no se evidencia soporte de solicitud de servicios y que hayan sido denegados. Y de manera subsidiaria, en caso de tutelarse el derecho incoado, solicitó que previo a autorizar cualquier tratamiento o medicamento en el que no exista una orden médica o la misma no esté vigente, se ordene una valoración previa por el medico adscrito a la red de prestadores de la EPS, con el objeto de determinar con criterio médico la necesidad de los servicios solicitados.

Radicado n°: TUTELA 2022-00023
Accionante: LUIS DARIO SILVA VERA
R. Legal: MANUEL GUILLERMO SILVA SANTOS
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN IGNACIO

La vinculada Institución de Salud guardo silencio frente al traslado que se le hiciera de la acción constitucional.

ACERVO PROBATORIO

1.- Demanda presentada por el representante legal de **LUIS DARIO SILVA VERA**, su hijo **MANUEL GUILLERMO SILVA SANTOS**.

Anexos:

Copia de los documentos relacionados en los hechos de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, sociedad comercial de naturaleza anónima y carácter privado, y corresponde a una Empresa Promotora de Salud sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos

Radicado n°: TUTELA 2022-00023
Accionante: LUIS DARIO SILVA VERA
R. Legal: MANUEL GUILLERMO SILVA SANTOS
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un representante legal; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por el señor **MANUEL GUILLERMO SILVA SANTOS** como representante legal de su padre, **LUIS DARIO SILVA VERA**, persona de 87 años de edad, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º, 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, ha de tenerse en cuenta lo sostenido por la Corte Constitucional en entre otras decisiones, Auto 083 de 2009, a través del cual reiteró la determinación adoptada en cuanto a que la Nueva EPS es una sociedad de economía mixta teniendo en cuenta que *“en la constitución de una sociedad de economía mixta la participación de capital estatal puede ser mínima, mientras que los particulares pueden tener la participación mayoritaria, o al contrario.”*¹. Así mismo, en el ICC-1358 aprobado en Sala Plena del 4 de

¹ Auto 051 del 10 de febrero de 2009.

Radicado n°: TUTELA 2022-00023
Accionante: LUIS DARIO SILVA VERA
R. Legal: MANUEL GUILLERMO SILVA SANTOS
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

febrero de 2009 se dijo que la Nueva EPS es una entidad del sector descentralizado por servicios. Dijo la providencia:

“(…) 2. Analizada la situación planteada, se observa que la acción de tutela es contra la Nueva EPS, que es una sociedad anónima, en donde el 50 por ciento más una acción es aporte de capital privado social, que son las cajas de compensación, y el 50 por ciento menos una acción es aporte de La Previsora Vida, empresa estatal y comercial del Estado del orden nacional.

Frente a lo descrito anteriormente y a la luz de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1°, artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, “A los jueces del circuito o con categoría de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del **sector descentralizado por servicios del orden nacional** o autoridad pública del orden departamental” (se resalta en negrilla) (…)” (Subraya el despacho).

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos

Radicado n°: TUTELA 2022-00023
Accionante: LUIS DARIO SILVA VERA
R. Legal: MANUEL GUILLERMO SILVA SANTOS
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)."

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *"(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)"*².

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad³. Sobre esa base,

² Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

³ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *"(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio"*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *"las medidas de protección (...) deben*

Radicado n°: TUTELA 2022-00023
Accionante: LUIS DARIO SILVA VERA
R. Legal: MANUEL GUILLERMO SILVA SANTOS
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁴. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneraron los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y la integridad personal alegados por el señor **MANUEL GUILLERMO SILVA SANTOS** representante legal del accionante **LUIS DARIO SILVA VERA**, con base en la negativa de la **NUEVA EPS S.A.** de realizar la cirugía que requiere su representado, en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN IGNACIO**, donde se adelantó todo el tratamiento médico que culminó con una orden para realizar procedimiento quirúrgico.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho a la salud en conexidad con la vida de las personas de la tercera edad; **ii)** el principio de la continuidad en el servicio de la salud.

El derecho fundamental a la salud en adultos mayores.

La Corte Constitucional en sentencia T-117 de 2019 reiteró su jurisprudencia frente a la protección de este derecho frente a personas de especial protección constitucional, entre otros, los adultos mayores, de esta manera:

responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁴ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2022-00023
Accionante: LUIS DARIO SILVA VERA
R. Legal: MANUEL GUILLERMO SILVA SANTOS
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“(…) 3.1. En la Constitución Política de 1991, el derecho a la salud ocupa un lugar de gran relevancia al ser punto de referencia en varias disposiciones normativas. Así en el artículo 44, se le menciona como parte del derecho fundamental de los niños; en el artículo 48, se le hace alusión dentro de la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; o en el artículo 49, cuando se indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud [56].

(…)

En el caso de los adultos mayores, la Sentencia T-11 de 2003 estableció: “(…) *“La protección de las personas de la tercera edad tiene un carácter reforzado dentro del Estado social de derecho. Uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud. Es tal la vulnerabilidad y desprotección de este grupo poblacional que, en algunas ocasiones, la jurisprudencia de esta Corporación ha llegado a considerar la salud de las personas de la tercera edad como derecho fundamental autónomo (…)*”.

El principio de la continuidad en el servicio de la salud.

La aludida Corporación en Sentencia T-017 de 2021, igualmente hizo mención al derecho a la salud, pero además reiteró su posición en punto a la continuidad de los tratamietnods médicos así:

“(…) Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación⁵, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015⁶ que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad⁷ y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.

Habiendo analizado brevemente el contenido del derecho a la salud, es necesario hacer mención de algunos principios y elementos que cobran relevancia de cara al análisis del caso concreto.

a. El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud⁸. Reiteración de jurisprudencia

4.5. Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un

⁵ Ver, entre otras, las sentencias T-117 de 2020 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-402 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera, T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-121 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ Ver artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, Ley estatutaria de salud.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁸ Capítulo desarrollado con fundamento en las sentencias T-637 de 2017, SU124 de 2018 y T-170 de 2019, todas con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

Radicado n°: TUTELA 2022-00023
Accionante: LUIS DARIO SILVA VERA
R. Legal: MANUEL GUILLERMO SILVA SANTOS
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

servicio determinado, **no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas⁹** (se resalta).

4.6. Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que “(...) *toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad*”. Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud¹⁰.

4.7. Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”¹¹.

4.8. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos “*por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes*”¹².

4.9. **En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios (...)**¹³ (Énfasis suplido).

Caso Concreto:

⁹ Segundo literal d del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015.

¹⁰ Sentencias T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y en la SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ Ver, entre otras, las sentencias T-1198 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-164 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-479 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-505 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Reiteradas en la sentencia T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y en la SU124 DE 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹² Sentencias T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y en la SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹³ Sentencia T-121 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Radicado n°: TUTELA 2022-00023
Accionante: LUIS DARIO SILVA VERA
R. Legal: MANUEL GUILLERMO SILVA SANTOS
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del representante legal del actor en tutela, básicamente se circunscribe a que la EPS **accionada**, al redireccionar unilateralmente la intervención quirúrgica que debe practicar a su padre y representado, **LUIS DARIO SILVA VERA**, de 87 años de edad, debido a un tumor maligno que afecta sus cuerdas vocales, vulnera sus derechos no/ solo a la salud en conexidad con la vida e integridad física sino a la dignidad humana, por lo que deprecia del juez constitucional el amparo de los mismos.

En primer lugar debe precisar el despacho, como viene de verse, el derecho a la salud, como garantía fundamental, cuenta con un conjunto de principios que constituyen criterios de orientación para su efectiva garantía, de ahí que, tanto las EPS como las IPS, de manera relevante están llamadas a cumplir con dicha garantía fundamental, sin dilación alguna, lo cual implica, la eliminación e imposición de actos o medidas que constituyan barrera, límite o impedimento para que un usuario pueda acceder a los servicios de salud que son requeridos en debida forma, mas cuando como en este caso, se trata de un adulto mayor con una condición de salud grave que debe ser tratada con la mayor prioridad possible para evitar el avance o la progresividad de la misma en su cuerpo y con ello el deterioro de su salud.

Lo anterior, implica, que deben evitarse a toda costa, exigencias, interposiciones o cambios injustificados en las Instituciones Prestadoras de Servicios que deban atender los tratamientos en salud ya iniciados y que requieren culminarse con la realización urgente de un procedimiento quirúrgico, pues de permitirse ello, la recuperación de la salud de los pacientes se tornaría lejana o inalcanzable por la exigencia o interposición de circunstancias que no configuran un camino necesario e ineludible para acceder al servicio en cuestión, razones que, entre otras cosas, en el caso de marras la **NUEVA EPS S.A.** al pronunciarse sobre las pretensions del libelo constitucional, omitió informar.

En el asunto sometido a nuestro análisis, la garantía del derecho a la salud y especialmente la aplicación del principio de continuidad en la prestación del

Radicado n°: TUTELA 2022-00023
Accionante: LUIS DARIO SILVA VERA
R. Legal: MANUEL GUILLERMO SILVA SANTOS
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

servicio de salud, se torna reforzada por la condición del peticionario, un adulto de 87 años a quien luego de practicarsele una tomografía computada de cuello, le fue detectado un tumor maligno en laringe, situación de edad y salud que idfectiblemente lo hacen un sujeto de especial protección constitucional.

De los anexos allegados con la demanda de tutela, claramente observa esta funcionaria, con ocasión de consulta médica externa que le fue autorizada por la **NUEVA EPS S.A.** al paciente **LUIS DARIO SILVA VERA**, la misma se redirecciono para ser prestada en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN IGNACIO**, donde efectivamente fue valorado por el Otorrinolaringólogo Dr. Luis Humberto Jiménez Fandiño, quien inicio el seguimiento médico al padecimiento del señor **SILVA VERA**, ordenando los correspondientes exámenes de laboratorio y diagnóstico para finalmente conocer y determinar la patología que lo aqueja, la cual debe ser tratada quirúrgicamente y por ello extendio ordenes para valoración por anestesiología, siendo atendido por el Médico Anestesiologo Dr. Francisco Manuel Olmos Vega en el mismo hospital, el 15 de junio del año que avanza, oportunidad en la que incluso, se le hizo diligenciar el formato de consentimiento informado que se exige previo a la realización de una cirugía.

No obstante lo anterior, la **NUEVA EPS S.A.**, sin justificación alguna, pues se itera, nada se anunció en la respuesta ofrecida, a motuo propio, el 17 de junio del año en curso, expidió la orden de procedimientos n° 70005179 para practicar Cordectomía Total Vía Endoscópica al paciente **LUIS DARIO SILVA VERA** en el Hospital Universitario Mayor MEDERI, y alternamente expidió ordenes para citas por primera vez tanto de Otorrinolaringología como de Anestesia, lo cual, a no dudarlo, vulnera el derecho a la salud y el principio de continuidad en el tratamiento a que tiene derecho el accionante **LUIS DARIO SILVA VERA**, pues al tener que volver a iniciar el procedimiento con nuevos especialistas, ello retrasa la intervención quirúrgica que debe practicarse a fin de que su salud no se vea deteriorada o, se vuelva mas gravosa y pueda estas comprometida su vida e integridad personal.

Radicado n°: TUTELA 2022-00023
Accionante: LUIS DARIO SILVA VERA
R. Legal: MANUEL GUILLERMO SILVA SANTOS
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

No puede pasarse por alto, que la decisión adoptada por **NUEVA EPS S.A.**, de redireccionar el tratamiento médico y la práctica del urgente y grave procedimiento quirúrgico que requiere el actor en tutela, **LUIS DARIO SILVA VERA, al Hospital Universitario MEDERI**, no guarda relación con lo que informó a este despacho en punto a que una vez revisada la base de datos de sus afiliados, avizoró la siguiente anotación: **“SE REQUIERE PROGRAMACIÓN DE CORDECTOMÍA TOTAL VÍA ENDOSCOPICA, CUENTA CON AUTCOMIT ACCEPT 217753211 HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN IGNACIO FCL”**, de donde infiere el despacho, la determinación de cambiar la IPS, resulta negligente.

Lo anterior, indefectiblemente, conlleva a concluir que el principio de continuidad en los tratamientos médicos y procedimientos quirúrgicos que estos acarrearán, configura la garantía de la prestación del servicio de salud a los pacientes, sin que este pueda ser suspendido, en ningún caso, por razones administrativas, jurídicas, económicas, entre otras. Por ese motivo, desconocer el tiempo y el procedimiento médico ya adelantado en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN IGNACIO**, ya culminado, pues solo se estaba a la espera de la autorización de la orden de la cirugía, ciertamente resulta vulneratorio de su derecho fundamental a la salud y a la continuidad en la prestación del servicio de salud, pues el acceso al mismo se suspendió e interrumpió y por ende, se afectó el tiempo de realización de un procedimiento quirúrgico a realizar por el médico tratante que lo examinó en dicha Institución de Salud, esto es, el Otorrinolaringólogo Dr. Luis Humberto Jiménez Fandiño quien lo direccionó a la última instancia médica anterior a la cirugía, cual es, la de anestesiología, a la que el paciente acudió cumplidamente.

Lo anterior, deja sin argumento alguno, la posición de la representante judicial de la **NUEVA EPS S.A.**, al alegar la necesidad de contar con orden emitida por un médico tratante, pues la misma ya fue emitida no solo por el Especialista en Otorrinolaringología sino por el Anestesiólogo.

Radicado n°: TUTELA 2022-00023
Accionante: LUIS DARIO SILVA VERA
R. Legal: MANUEL GUILLERMO SILVA SANTOS
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por tanto, con la falta de continuidad en el servicio de salud del aciente y actor en tutela, **SILVA VERA**, para ser operado de la grave patología que le fue descubierta, no solo debe enfrentar la suspensión de su tratamiento, sino las graves consecuencias y secuelas que la interrupción de este ocasiona en su cuerpo y por ello, resulta necesario y prioritario que la **NUEVA EPS S.A.**, garantice la continuidad en el procedimiento de salud iniciado y casi culminado en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN IGNACIO**, lo cual guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, pues de no ser así se dificulta para el paciente la posibilidad de gozar efectivamente de este derecho y por ello, la decisión de la EPS de cambiar la IPS que deba culminar con el tratamiento médico y realice el procedimiento quirúrgico que requiere el señor **LUIS DARIO SILVA VERA**, constituye una barrera administrativa que impide el normal acceso al goce efectivo del derecho a la salud de este y se convierte en una demora que el paciente no debe soportar por la negligencia de la **NUEVA EPS S.A.**, que conlleva el flagrante desconocimiento de los principios de continuidad y acceso efectivo al derecho a la salud del accionante.

Por consiguiente, se dispone que en un término no superior a 48 horas, la **NUEVA EPS S.A.**, ordene a quien corresponda se proceda a emitir la orden de procedimiento respecto de la patología: **CORDECTOMÍA TOTAL VÍA ENDOSCÓPICA**, al paciente y actor en tutela **LUIS DARIO SILVA VERA** para ser practicada en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN IGNACIO**, donde fue tratado por el médico especialista en Otorrinolaringología, quien luego de emitir el diagnóstico y el procedimiento quirúrgico que requiere para erradicarlo, expidió las ordenes subsiguientes para la realización del mismo, por ello el paciente ya fue valorado por Anestesiología y firmó su consentimiento informado en debida forma; cumplimiento de esta orden que deberá comunicar a este estrado judicial, so pena de incurrir en desacato de lo dispuesto por esta juez constitucional.

Finalmente, acota el despacho, a pesar de no haberse recibido respuesta por parte de la Entidad de Salud vinculada, esto es, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN IGNACIO**, de los anexos de la demanda de tutela

Radicado n°: TUTELA 2022-00023
Accionante: LUIS DARIO SILVA VERA
R. Legal: MANUEL GUILLERMO SILVA SANTOS
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

y las respuesta ofrecida por la accionada **NUEVA EPS S.A.**, se logra extractar que dicha IPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno, al contrario, le ha prestado en tiempo los servicios médicos y tratamiento que el paciente y accionante ha requerido para el manejo de su patología, razón por la cual se dispondrá su desvinculación de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo invocado del derecho a la salud en conexidad con el de la vida e integridad personal del actor en tutela **LUIS DARIO SILVA VERA**, conculdasdo por la **NUEVA EPS S.A.**, conforme así se dejó sentado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS S.A.**, que en un termino no superior a 48 horas, ordene a quien corresponda emitir la orden de procedimiento respecto de la patología: **CORDECTOMÍA TOTAL VÍA ENDOSCÓPICA**, al paciente y actor en tutela **LUIS DARIO SILVA VERA** para ser practicada en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN IGNACIO**, donde fue tratado por el medido especialista en Otorrinolaringología; cumplimiento de esta orden que deberá comunicar a este estrado judicial, so pena de incurrir en desacato de lo dispuesto por esta juez constitucional.

TERCERO: DESVINCULAR de la acción de tutela al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN IGNACIO**, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

CUARTO: Notifiquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Radicado n°: TUTELA 2022-00023
Accionante: LUIS DARIO SILVA VERA
R. Legal: MANUEL GUILLERMO SILVA SANTOS
Accionada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

QUINTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e5f9d9286b37ed409d075813758259b1118787226ddcfe641997c148f7a3d2**

Documento generado en 25/07/2022 12:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>